

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Christian Cid Ugalde, candidato a concejal por la comuna de Palmilla en las pasadas elecciones municipales del 23 de octubre, solicita, en lo principal de su presentación, la rectificación de escrutinios de la totalidad de las mesas de la comuna, correspondiente al Pacto B Nueva Mayoría Para Chile, dada la diferencia de votos emitidos en las elecciones de concejales y alcalde, que es del orden de los 28 votos, cuestión que podría afectar el resultado electoral, pues la diferencia entre el Subpacto PDC e Independientes y el Subpacto PS e Independientes de la misma lista es tan solo de 20 votos. En el primer otrosí, en virtud de esta diferencia de votos solicita la nulidad de la elección.

Desde fojas 13 a 21, cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores de la comuna.

A fojas 27, el Partido Socialista se hace parte.

A 40 y siguientes, hojas de resultados de la diligencia revisión de votos, donde se procedió a revisar la diferentes mesas receptoras de sufragio de la comuna. A fojas 50 y 51, acta de la audiencia de revisión de escrutinios.

A fojas 52, se dio cuenta de la reclamación, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Como primera consideración, cabe precisar que el Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, prepara el escrutinio definitivo y califica la elección comunal, para luego proclamar los candidatos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de calificación se compara la información contenida en los cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan.

2.- Para la resolución de la presente solicitud, el Tribunal procedió a revisar la votación de los candidatos correspondientes a los Subpactos PDC e Independientes y PS e Independientes, ambos pertenecientes a la Lista B, Pacto Nueva Mayoría Para Chile, en las mesas receptoras de sufragio de la comuna, elección de concejales, número 8M, 10M, 11M, 3V, 4V, 5V, 6V, 10V, 13V, y 15V, todo ello en presencia de las partes, según consta de las hojas de resultado agregadas desde fojas 40 a 49 y del acta de fojas 50 y 51, detectándose diferencias que ahondaron la distancia habida entre los subpactos mencionados, ya que en la mesa número 11M se contabilizaron 10 sufragios más para el candidato señor José Manuel Cucumides Littin, votos que no se encontraban consignados en el acta de mesa ni contabilizados por el Colegio Escrutador.

3.- Las diferencias detectadas, se rectificarán a favor o en contra de los candidatos referidos, sin perjuicio de las otras rectificaciones a que hubiere lugar en relación a los votos nulos y blancos, y de las demás correcciones que procedan durante la preparación del escrutinio definitivo de la comuna y calificación de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- En estas condiciones, habiéndose mantenido el resultado electoral, en términos de no alterar la voluntad de los electores manifestada en las urnas se rechazará la reclamación.

5.- Finalmente, en cuanto a la solicitud de nulidad electoral planteada en el primer otrosí de la presentación, éstas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, norma aplicable al proceso electoral comunal por expresa remisión del artículo 119 de la Ley N° 18.695, y no constituyendo lo alegado ninguna de las causales previstas por la ley, sólo cabe rechazar esta pretensión.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1° y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud rectificación de escrutinios de fojas 1, interpuesto por don Christian Cid Ugalde, candidato a concejal por la comuna de Palmilla, perteneciente al Subpacto PDC e Independientes, del Pacto B, Nueva Mayoría Para Chile, sin perjuicio de lo dicho en el considerando tercero de esta resolución y de las demás rectificaciones a que haya lugar según lo explicado en el considerando primero.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.719.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-